

MEMORIAL QVE don Lope Fernandez de Contreras, Cura de la Santa Iglesia de Granada, y Sagrario della, remitió a los señores de la Real Camara de su Magestad, para la pretension que tiene de que los Acipreстes desta dicha Santa Iglesia no nombrẽ Curas, si no q̃ la prouision dellos toque a su Magestad, como Patron de ella.



PARA ASSENTAR la pretension que tengo, y salir de empeño con su Magestad, por auerle dado noticia con vn memorial que presentè en su Real Consejo de Camara, en q̃ dixe, que los Aciprestes desta Santa Iglesia de Granada le tenian quitada la presentacion, y prouision de los dos Curatos della, he juntado en este papel todo lo que he visto para fundar mi intẽto, y allanar la poca justicia que pueden tener para sustentar sea derecho el suyo, y no intrusion, q̃ es lo que yo he de dar por llano, mediante la inteligencia de las dos erecciones desta Santa Iglesia Catredal, y de las Parroquias desta Ciudad, y Arçobis-

çobiſpado, ſupueſto que lo diſpueſto por ellas es inuiolable, por la autoridad que las dan las Bulas de ſu Santidad, y la puntualidad con que ſe han guardado, y cumplido ſiempre, ſin que ningun Prebēdado, ni otro Miniſtro aya faltado a ſu obligacion, ni aya entrometidoſe en el derecho que a otro pertenezca ſolo eſte del Acipreſte, ſe halla ſer intruſo en el, y contra lo diſpueſto en dichas Bulas, y erecciones, y en perjuyzio de ſu Mageſtad, y ſu Real Patronato, y eſto ſe dexa conocer ha ſido de poco tiempo a eſta parte, como ſe dirà en el diſcurſo deſte papel, y conſta por libros antiguos, que los primeros Acipreſtes cumplieron ſus obligaciones, ſegun la ereccion, mas de ochenta años, ſin entrometerſe con la Parroquia, ni ſus Curas.

Aqui entra la ereccion de la Catredal, que ſe hizo el año de mil y quatrocientos y nouenta y dos.

DON Pedro Gonçalez de Mendoça, Cardenal de Eſpaña, y Arçobiſpo de Toledo, a quien vino cometida la Bula Apoſtolica de la Sãtidad de Inocencio Octauo, a peticion de los ſeñores Reyes Catolicos don Fernãdo, y doña Yſabel, el año de mil y quatrociẽtos y ochẽta y ſeys, y executada por el miſmo Cardenal el de mil y quatrocientos y nouenta y dos, criò para el ſeruicio de la Santa Igleſia Dean, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Capellanes, y Acolitos, que ſon todas las perſonas neceſſarias, y que ſe contie nen en el Coro, para celebrar las horas, y Oficios Diuinos, y tienen ſu reſidencia en el, ſin que aya otra perſona que la tenga, y les ſeñalò el orden q̃ auian de tener en ganar, y perder las horas, como lo

2

lo declara dicha ereccion por esta clausula: *Volumus, & districtè, in virtute sanctæ obedientiæ præcipiendo, mandamus, quòd prædicta stipendia sint quotidianæ distributiones assignatæ, & attributæ quotidie inter essentibus singulis horis nocturnis, pariter & diurnis, & exercitijs dictorum Offitiorum: ita quòd à Decano, vsque ad Acolitum inclusiuè, is qui alicui horæ in Choro non interfuerit (legitimo impedimento cessante) priuetur, & careat stipendio, siue distributione illius horæ.* Y prosigue a proueer de los oficiales que en la dicha ereccion se criaron para el seruicio de la dicha Santa Iglesia, fuera del Coro: *Officium Archipresbyteri, siue Curati, seu Archipresbyteratum, officium Procuratoris Fabricæ, & Hospitalis principalis, officium Succẽtoris, officium Organistæ, officium Doctoris Latinæ linguæ, officium Perticarij, officium Notarij, officium Canicularij, &c.* A los quales se les señalaron sus horas, y ocupaciones, para que cada vno acudiesse a lo perteneciente a su oficio, y al que faltasse a el, como se le auia de multar: *Et officiales qui sui officij exercitij, vel executioni horis, & temporibus opportunis defuerit, multetur similiter singulis vicibus prorratata salarij.* Desuerte, que por la ereccion (como se ha visto) no consta que el Acipreste sea, ni Dignidad, ni Canonigo, ni quisieron fuesse otra cosa que vn oficial, o Cura diputado para administrar Sacramentos a todos generalmente, como se verà adelante, y consta de las constituciones que hizo el señor don Gaspar de Avalos, que estan en la consueta de la dicha Santa Iglesia, a fo as 170. en el c. 3. por estas palabras: *Assimismo queriendo se guarde lo proueydo por la dicha ereccion, ordenamos, y mandamos cõforme a ella, que todas las personas de nuestra Santa Iglesia, à Decano, vsque ad Acolitum inclusiuè, residan personalmente a todas las horas, y Missas Conuentuales, y el Acipreste, y todos los oficiales de la dicha Iglesia en la execucion de sus oficios, y que todos, assi en el Coro, y Altar, como fuera del, exerciten, y sigan por si mismos sus oficios, &c.* Ni que su oficio se estienda a mas de lo q̃ suena, y se le diò por la ereccion, ni de las palabras cõ

In erectione Sanctæ Ecclesiæ.

In erectione.

In consueta.

que

que le erigieron se puede inferir otra cosa: *Officiũ etiam Archipresbyteri, siue Curati, seu Archipresbyteratum in eadem Ecclesia Cathedrali, siue Metropolitana, & in tota ciuitate, cum eiusdem sub vrbis, & districtu.* Y como vno de los oficiales despues de dotadas todas las Prebendas, hasta los Acolitos hizieron la suya por estas palabras: *Dictus verò Archipresbyter, Rector siue Curatus quinquaginta millia marapetinorũ, &c.* Y dotaron todos los demas oficiales; de lo qual se infiere llanamente todo lo susodicho. Y que siendo assi que no le quisieron dar, ni criar Dignidad, ni Prebendado de la dicha Iglesia, ni que tuuiesse las preeminencias que tienen las Dignidades, y que tuuiera este oficio de Acipreste si lo fuera. Porque se ha de entender le quisieron dar autoridad para presentar Curas de la Iglesia mayor, donde no quisierõ que lo fuesse el? Fuera de que antes que se llegasse en la dicha ereccion a señarle su ocupacion, y el modo que auia de tener en ella, dieron la prouision (absolutamente) de todos los Curatos de las Parroquias q̃ se auian de erigir por el Prelado al mismo Prelado: *Volumus etiam, & mandamus, quod Curam, vel Rectoriã quarumcumque Parrochialium Ecclesiarum per Prælatum in Diœcesi instituendarum, cõmittat ipse Prælatus pro suæ voluntatis arbitrio, &c.* Y menos fundamento tiene el querer induzir de las palabras con que le señalaron su exercicio, y ocupacion, a que por ellas se le diesse facultad para nombrar Curas, siendo lo cierto no se le dio, si no para que pudiesse en ocasion que concurriesse mucha gente a confessarse con el, tener quien le ayudasse, que fue darle facultad para delegar, porque de otra suerte no lo pudiera hazer, y las mismas palabras de la ereccion lo dan a entender assi: *Cuius erit omnia Sacramenta, per se, & per alios parrochianis Ecclesiæ Maioris, & alijs ad eam tanquam ad Matricem confluentibus ministrare, &c.* Y el tiempo y ocasion en que le dieron la dicha facultad, lo declara mejor, pues fue quando la Iglesia Catredal no tenia determinado asiento, pues

In erectione.

In erectione.

In erectione.

pues estuuo en la Alhambra, y en San Francisco, y otras partes muchos años, y como cosa tan necessaria, donde quiera que estuuiesse auia de tener quien administrasse Sacramentos, que esto no pudo faltar en la Iglesia Catredal, y como se hallò con el Arcipreste, que por derecho tiene esta obligacion, le encargaron este cuydado, y por ser tan grande le dieron facultad para poner substitutos, como queda dicho, y tuuo este cuydado de Cura de la Iglesia mayor el tiempo que viuio el primer Arcipreste, que fue muy poco, porque don Fernãdo de Talavera, primer Arçobispo, muerto el dicho Arcipreste, tuuo suprimido el dicho Arciprestazgo hasta que el murio, y todo este tiempo, que fueron muchos años, la administracion de Sacramentos de la dicha Catredal estuuo en vn Cura mayor, y otros dos Sacerdotes, y dos Sacristanes, entre los quales repartiò los cincuẽta mil marauedis que tenia señalados el dicho Arciprestazgo en esta manera: Al Cura mayor veynte mil marauedis, a cada vno de los otros dos a diez mil marauedis, y a cada Sacristan a cinco mil marauedis, y esta durò hasta el año de mil y quinientos y siete, que fue quando murio el dicho Arçobispo, y este mismo año se tornò a instituyr el Arciprestazgo: y assimismo en este dicho año se conocio no ser a proposito el que la administracion de Sacramentos de la Parroquia de la Catredal corriesse por cuenta de el Arcipreste, como a su principio auia sido, teniendo por mejor el modo que auia dado el dicho Arçobispo. Y assi para su remedio el señor Rey don Fernando este dicho año de quinientos y siete por vna instruccion que despachò para Geronimo de Vich. su Embaxador en Roma, entre otras cosas que le mandò pidiesse a su Santidad en fauor de esta dicha Iglesia Catredal, fue vna, el que su Santidad consumiesse el Arciprestazgo, cuyas palabras son estas: *Suplicareys a su Santidad, que desde agora para quando en qualquier manera vacare el dicho Arciprestazgo, sea consumido, y dende*

en adelante la dicha Capilla ſea proueyda en la manera ſuſodicha que el dicho Arçobiſpo (ya difunto) lo hazia, con tal que el Cura principal, y los otros dos Sacerdotes ſus ayudadores ſean por nos, y por nueſtros ſucceſſores preſentados. Y eſtà firmada del dicho ſeñor Rey D. Fernando. Eſta ſuplica a ſu Santidad para que ſe conſumieſſe el dicho Arcipreſtazgo, no ſe hizo, porq̃ ſe eligio para la Igleſia Catredal el ſitio que oy tiene, con que incorporaron en ella la Parroquia de Santa Maria de la O, y hizieron lo fueſſe de la Igleſia Catredal, como lo es oy, y a ſus dos Curas encargaron las adminiſtraciones de Sacramentos independentes del dicho Arcipreſte como ellos los adminiſtrauan, que bien ſe dexa entender, ni ſe las auian de quitar, ni ponerles mas grauamenes que los que ellos ſe tenian en ſu Yglesia, y con la conſtitucion citada que hizo el ſeñor don Gaſpar de Aualos, en que mandò, que el dicho Arcipreſte ſiruieſſe por ſu perſona, quedò ſeparado de todo lo perteneciente a la Parroquia, y con ſola ſu obligacion dada por derecho, y eſto ſe echa de ver ſe puſo en execucion, pues los Arcipreſtes y Curas juntamente conſta auer adminiſtrado Sacramentos los Curas por ſu obligacion, y el Arcipreſte por cumplir con la ſuya, y ganar la renta que tiene ſeñalada en la Meſa capitular: y que eſto fueſſe aſsi, y independente el Arcipreſte de los Curas, y los Curas del Arcipreſte, conſta de los primeros libros que ay en la Igleſia de bautiſmos y matrimonios, de mas de cien años a eſta parte. Demas de eſto los dichos Curas han deſpachado ſiempre todos los negocios pertenecientes a la Parroquia, y han tenido ſiempre todos los libros, y llaues della, ſin que el Arcipreſte aya tenido coſa alguna, mas que la comunicacion de los Curas. Con lo qual llanamente ſe conoce, que el oficio de Arcipreſte, ni es mas, ni tiene otra coſa que lo que por la ereccion ſe le dà: y ſi ſe halla oy con algunas coſas no diſpueſtas por ella, eſtà intruſo en ellas. Demas deſto ſe halla, que en el expediente

de

de los negocios de la dicha Parroquia todos los Prelados y Vicarios generales que ha auido hasta oy, en sus mandatos y despachos han hablado siẽpre con los Curas, sin hazer mencion de el dicho Arcipreste: consta ser asi por mandamientos de matrimonios de mas de setenta años, y de todos los despachos que ay en la Audiencia Arquiepiscopal en esta materia desde su principio. Mas se ha de aduertir, que si el Arcipreste fuera Cura de la Parroquia de la Iglesia mayor en la consueta q̃ el Cabildo tiene para su gouierno, ni le obligaran a asistir a las horas Diurnas, y Noturnas, ni a residir con la puntualidad que lo hazen, ni le apuntaran las faltas en el punto del Coro, por ser tan incompatible como es la residencia de horas con la que tienen los Curas, a los quales no podian obligar, ni la consueta, ni erecciones, ni tãpoco si fuera Cura le señalara su salario en la mesa capitular, porque los Curas el que tienen, que llaman Pontifical, se le dan de las fabricas menores, o de la quarta beneficial, donde le tienen señalado estos dos Curatos de Santa Maria de la O. Y caso que quiera se entienda su oficio, como lo piensan muchos que ignoran las erecciones, y lo que està dispuesto cerca del oficio de Arcipreste, ha de ser lo que el derecho le dà, que es llamarle substituto de el Prelado en las administraciones de Sacramentos, y es Cura de la Catredal *a* (por mayor como lo es el Prelado en todo el Arçobispado) la qual es Parroquia de toda la Ciudad y Arçobispado, para administrar Sacramentos a todos los forasteros que a el vinieren, *b* que es lo mismo que le dà la ereccion: y esto se ha de entender quando el Arcipreste es Dignidad, que no siendolo, como sucede en el desta Santa Iglesia, solo le quedò lo oneroso del oficio. Y asi como al Arçobispo, que es Cura general, no le dieron parte en las obenciones de las Iglesias desta Ciudad y Arçobispado, y le dieron renta competente para cumplir con sus obligaciones, porque no se entrometiesse con las dichas

a Cardinalis, in Clem. dudum, §. verum, de sepult. Gutierrez, Canonicar. lib. 1. cap. 27. nu. 4. Vbald p. 1. c. 1. nu. 5. Barbosa, de Canonic. c. 6. n. 19.

b Text. in c. 3. & ibi gl. verb. Forijs, de officio Archiepresbyterij, Ioãnes Andræas, Innocen. Hostiens. ibi, Silues. in summa, verbo, Archipresbytero, n. 1. ibi. in fine, Barbos. plures referens, de Canon. & Dignit. c. 6. n. 20. & potest. cum præmultitudine nõ potest omnium. Con-

fefsiones audire alijs cõ mittere, vt tradit Silues. ibi. quod si propter multitudinem non sufficit ad confesiones audiendas, alijs Sacerdotibus committit.

dichas Parroquias en razõ desto, assi al Arcipreste, por lo que tiene de Cura, y residir en la Iglesia mayor, le señalaron la renta que tiene en la mesa capitular, porque no se entrometiesse en los aprouechamientos de los Curas, ni tuuiessen parte en ellos, como no la tienen los Arciprestes de quantas Iglesias ay en España: y esto se guardò siempre, hasta que el Arcipreste (quando se mudò la Iglesia Catredal desde el Sagrario a la nueua, dõde oy està) se empeçò a introduzir a la prouision de los Curatos, y tomar de ellos mucha parte de sus rentas. Las razones son euidentes, y q̃ le ayudaron mucho a que lo hiziesse, porque consta que los dos primeros Arciprestes (despues de muerto el primer Arçobispo) viuieron en el dicho oficio de Arcipreste mas de setenta años. Con lo qual, y con que no auria quedado capitular de los primitiuos, en quien estariã mas en la memoria las erecciones, y obligaciones de cada vno, y los Prelados pocas vezes tienen noticia destas cosas si no se las aduierten, le seria facil al Arcipreste pedir al Prelado le aprouasse algun ayudante (que con este nombre han querido siempre conseruar a los Curas) y el Prelado con la poca noticia se lo aprouaria, y con este principio se iria introduziẽdo en las presentaciones de dichos Curatos, como lo hizieron en no cumplir con su oficio y obligaciones dexando de administrar los Sacramentos; y en esta parte no siguieron el exemplo de sus antecessores, que lo hazian con mucha puntualidad, como consta de los libros de la dicha Iglesia, y no haze al caso la voz comun, que dize es la prouision de los Curatos del Arcipreste, porque han visto que los ha presentado, que esto no puede tener fuerça contra las erecciones y Bulas Apostolicas, y ser contra el Real Patronato, contra quien nadie gana derecho, como se dirà en su lugar. Fuera desto es cosa assentada, que estos dos Curatos son de la misma calidad en su modo de prouision, que las demas Prebendas de la Iglesia Catredal, y Beneficios,

cios, y Abadias desta Ciudad, y Arçobispado, y que respeto que la Parroquia de Santa Maria de la O se estuuo siruiendo por los dichos Curas muchos años, hasta que se incorporò en ella la Iglesia Catredal, es cosa forçosa que los primeros Curas los proueyesse su Magestad, como hizo los primeros Beneficios, y Abadias. Y la razon de esto no puede faltar en el archiuo de la Real Camara: y assimismo se ha de considerar el afecto que tuuo el señor Rey don Fernando, pues quando dio orden a su Embaxador, como queda dicho, para que suplicasse a su Santidad consumiesse el dicho Arciprestrazgo, le aduirtio fuesse con condicion, que el Cura mayor, y los otros dos sus ayudadores huuiessen de ser proueydos por su Magestad, y sus successores. De lo qual se infiere no quiso que ninguna prouision tocante a la Iglesia Catredal dexasse de ser suya, como lo son el Arciprestazgo por su ereccion, y los dichos Curatos por la suya. Hase de considerar tambien el cuydado con que al tiempo que se juntò la Iglesia Catredal con la Parroquia de Santa Maria de la O, se preuinierõ los inconuenientes que de juntarse el Arcipreste (que auia administrado hasta entonces los Sacramentos cõ su substitutos en las partes dõde auia estado la Catredal) con los Curas de dicha Parroquia de Santa Maria de la O se podrian ofrecer, y para obuiarles, y dar a cada vno su exercicio, independentes vnos de otros, mandaron que el Arcipreste en la Iglesia Catredal siruiesse por su persona, con lo qual le quitaron substitutos, y ayudãtes que auia tenido. Y aunque el tiempo que estuuo la Iglesia Catredal en el Sagrario, el Arcipreste administraua los Sacramentos, independente de los Curas, como queda dicho, ni por esso se ha de entender fuesse Cura de la Parroquia, porque su residẽcia la tiene señalada como los demas Prebendados y oficiales de la Catredal, y puede acudir a ella, y a las horas señaladas: cosa que no pudiera hazer si fuera Cura; porque los que lo son

de

de la Parroquia tienen su residencia de dia, y de noche, sin tener punto fixo, y en diferentes ocupaciones. Y querer confundir el nombre de Curas, trocandole en el de ayudantes, o substitutos, por sustentar su intrusion, es impossible, por las razones ya dichas, y porque el señor don Anton de Roxas el año de mil y quinientos y diez y nueue, pidiendole pusiesse ordé, y diesse modo como se auiā de hazer los entierros en las Parroquias, por el exceso con que se hazian, en vna constitucion que hizo el dicho año dize assi: *Y porque tenemos informacion que quando se han de hazer algunas obsequias, o enterramientos, o cabos de año, acaece que combidan a los Curas de nuestra Iglesia, y a los Capellanes y Acolitos, para que les hagan los oficios, &c.* Y en vn libro de Bautismos, en que se empeçaron a escriuir el año de mil y quinientos y veynte y ocho, los llaman Curas de la Iglesia mayor, y si los huuiera de mas tiempo, fuera lo mismo, pero la ereccion de los dichos Curatos allana los ha auido desde que ay Iglesia, y como tales indepentes del Arcipreste les hā tratado siempre los Arçobispos, y Vicarios generales, como queda dicho, y esto se ha cōtinuado hasta oy, que sucede lo mismo. Vltimamente las calidades del oficio de Arcipreste, el modo de su residencia, el lugar donde la haze, y como, el estar pendiente del punto, y la disparidad desto declara su intrusion; y que todo lo que tiene adquirido en el Sagrario, es sin mas razon que auer estado en compañia de los Curas (donde se le dexaron, deuiendo lleuarle con los demas oficiales a la Iglesia mayor) lo tiene intrusamente, y sin otro titulo. Y en quanto a la residencia que haze en el Sagrario, segun està oy la fabrica, y distancia que ay a la Iglesia mayor, es extraordinaria, porque residir fuera de la Iglesia, y ganar horas, vnas vezes con sobrepeliz, otras sin ella (deuiendo tenerla siempre) y estandose parlando, y en conuersacion: despues de parecer mal, nace desto vn grande inconueniente contra la autoridad del Cabildo, porque

ordi-

ordinariamente ay dos apuntadores, que el vno es Dignidad, o Canonigo, y el otro vn Racionero; y para ver si reside, o no el Arcipreste, que es vn oficial del Cabildo, dexa el Coro el apuntador, y sale de la Iglesia, siendo tan facil el mandarle residir a vista del punto, como los demas oficiales, pues en el Sagrario no tiene que hazer, a que no puede replicar siendo conforme a la ereccion.

Siguese la ereccion, en que està el derecho de su Magestad, y creacion de los dos Beneficios Curatos de Sãta Maria de la O, que es oy el Sagrario, y Parroquia desta Santa Iglesia de Granada.

DESPVES de nueue años que la Catredal se auia erigido, como consta de la data de su ereccion, se prosiguio en dar el modo que auian de tener todas las demas Parroquias desta ciudad de Granada, y su Arçobispado, para su gouierno, criádo para el Beneficios simples seruideros, y las Parroquias del Saluador desta dicha ciudad, y la de Santa Maria de Vxixar del Alpuxara, se erigieron en Iglesias Colegiatas, y en la Iglesia de Santa Maria de la O (que fue la mesquita mayor) se erigieron dos Beneficios Curatos: todo esto se hizo por Bula de su Santidad de Inocencio Octauo, cuyo comissario executor fue don Diego Hurtado de Mendoça, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, y Arçobispo de Seuilla, el año de mil y quinientos y vno, auiendo sido requerido por parte de los señores Reyes Catolicos con la dicha Bula, y a instancia y peticion suya, y vsando de la autori-

In secunda erectione.

toridad Apostolica dio principio a esta ereccion. *De nouo erigimus, creamus, & instituimus sub hac videlicet forma, Ecclesiam Parrochialem Sancti Saluatoris del Albayzin, prænominatæ vrbis Granatæ, in Ecclesiam Collegiatam, & in ea Dignitatem Abbacialem, cui Cura immineat animarum ipsius Parrochiæ, & Ecclesiam Parrochialem Sanctæ Mariæ loci de Vxixar in Ecclesiam Collegiatam, & in ea Dignitatem Abbacialem, cui Cura immineat animarum ipsius Parrochiæ, & in Ecclesia Parrochiali Sanctæ Mariæ de la O eiusdem vrbis, duo Beneficia cum Cura, & vnam Sacristiam, & in Ecclesia Sanctæ Mariæ del Alhambra eiusdem ciuitatis, tria Beneficia simplicia seruitoria, & vnam Sacristiam, &c.* Ya consta por esta clausula la creacion de dos Beneficios Curatos de Santa Maria de la O, que fue la primer Parroquia que se erigio: y por esta razon, y porque fue la mesquita principal, asi como a las Parroquias del Saluador y Vxixar, por auerlo sido, las erigieron en Colegiatas: a esta la prefirieron a todas las demas, dandola en todas ocasiones la primacia, y prefiriendo sus Curatos a todos los demas Beneficios simples, asi en la calidad, como en la cantidad, como se vee en otra clausula, donde señalaron a las dichas Abaciales, y a estos Beneficios Curatos, y simples seruideros donde auian de tener sus Pontificales, aduirtiendo, que de quantos Curatos ay en todo el Arçobispado, a solos estos dos de Santa Maria de la O se les señalò en la quarta Beneficial, y a los demas se les se les señalò en las fabricas de sus Parroquias: *Et ad eorundem Regis, & Reginæ dominorum nostrorum Patronorum instantiam, & petitionem eisdem authoritate, & tenore applicamus, & assignamus imperpetuum prædictis Dignitatibus Abbatialibus, ac Beneficijs Curatis simplicibus seruitorijs, & Acolitatibus, & Sacristijs prædictis, & fabricis prædictarum Parrochialium, & eis annexarum Ecclesiarum pro eorum dote partem omnem decimarum, quæ ex institutione Ecclesiæ Cathredalis Granatensis eis debetur, & pertinet, &c.*

Demas desto, y por las dichas razones les prefirie-

firieron en la dotacion a los demas Beneficios simples seruideros, dandoles mil marauedis mas que a ellos: *Et quodlibet duorum Beneficiorum, cum Cura Beatæ Mariæ de la O prædictæ vrbis Granatæ, tredecim millia, & vnumquodque aliorum omnium Beneficiorum prædictorum, tam Ecclesiarum prædictæ ciuitatis Granatæ, quam totius suæ Diœcesis, duodecim millia marapetinorum, &c.*

Y assi en esto, y en que les señalò la misma residencia y calidades, que a las dichas Abaciales, y Beneficios simples seruideros, se conoce la diferencia que ay destos Curatos a los demas de esta Ciudad y su Arçobispado, que prouee el Prelado.

Y quando en esta ereccion a peticion de los señores Reyes Catolicos, y de su voluntad y consentimiento le dieron facultad al Prelado para q proueyesse todos los demas Curatos (absolutamẽte) segun quedaua dispuesto en la primera ereccion, le exceptuaron estos dos Beneficios Curatos, juntamente con las dichas dos Abadias de el Saluador, y de Vxixar: *Sed de expresso consensu, ac voluntate instantia, & petitione eorumdem Regis, & Reginæ dominorum nostrorum Patronorum prædictorum, ac authoritate, & tenore prædictis. Volumus, & ordinamus, quod Rectoriam, siue Curam animarum cuiuslibet Parrochiæ ipsius ciuitatis, & Diœcesis Granatensis* (Parrochijs prædictarum duarum Collegiatarum, & Beatę Marię de la O dumtaxat exceptis) *commendet, & iniungat Prælatus Granatensis pro suæ voluntatis arbitrio, &c.*

Pues si es cierto, como emos visto, que todas las vezes que se ha ofrecido vacante de las dos Abadias, las ha proueydo su Magestad sin consulta del Prelado, porque se ha de dudar que no aya de hazer lo mismo de estos dos Beneficios Curatos, pues se exceptuaron juntamente con las dichas Abaciales, quando le dieron al Prelado la prouision de todos los demas Curatos, y a su Magestad la de todas las Prebẽdas, y demas Beneficios de Granada, y su Arçobispado? Pues lo mismo ha

de ſucceder deſtos dos Curatos. Con eſto me parece queda aſſentado, que el Arcipreſte es intruſo en la preſentacion que haſta aora ha hecho de ellos, de que reſulta vn manifieſto daño al Patronato Real, por ſer los dichos Curatos de mucha eſtimacion y cantidad. Demas deſto ſe ha de cõſiderar, que el derecho que pretende tener el Arcipreſte, fundado en la poſſeſsion que dize eſta de preſentar, como lo han hecho ſus anteceſſores, no es de conſideracion, por ſer contra el Patronato Real, y adquirida ſin ciencia, y notoriedad de ſu Mageſtad, *a* ni tampoco la han tenido los Prelados, ni el Cabildo deſta Santa Igleſia, porque eſta ereccion de los Beneficios ſimples ſeruideros, y Abaciales, y dichos Curatos, no es la que el dicho Cabildo trae en las manos, por no tocarle coſa de lo que ay en ella: y aſsi no ay que eſpãtar les falte noticia de lo que oy ſe pretende, porque no ſe ha de poner duda, que a tenerla, el Cabildo, o Prelado la huuieran dado a ſu Mageſtad para que lo remediara, como lo hecho yo, por ſer intereſſado, y eſtar padeciendo los menoſcabos que han reſultado a los dichos Curatos por eſta intruſion. Fuera deſto es llano, y coſa aſſentada en derecho, que contra ſu Mageſtad, y ſu Real Patronato nadie puede ganar preſcripcion. *b* Ademas que a la dicha intruſion le eſtan contradiziendo las clauſulas irritantes contenidas en eſta ereccion, y particularmente la vltima cõ que ſe dà fin a ella: *Quæ omnia, & ſingula, nec non præfatas literas Apoſtolicas, & hunc noſtrum proceſſum, ac omnia, & ſingula in eis contenta vobis vniuerſis, & ſingulis, quibus noſter proceſſus dirigitur, & veſtrum cuilibet intimamus, inſinuamus, & notificamus, ac ad veſtram, & cuiuslibet veſtrum notitiã deducimus, & deduci volumus per præſentes, voſque nihilominus, & veſtrum quemlibet inſolidum tenore præſentium requirimus, & monemus, vobiſque, & veſtrum cuilibet in virtute ſanctæ obedientiæ, & ſub infraſcriptis ſententiarum pœnis, diſtrictè præcipiendo mandamus, quatenus cum de præmiſsis notitiam habueritis in antea*

a L. 2. C. de ſeruitutib. & aqua, Hieron. Gonça. ſuper regul. 8. Cancel. gloſ. 45. §. 2. n. 32. verſic. Secundo requiritur, Nicol. Garcia, de Benef. 5. p. c. 5. n. 109. quartum requiſitum, Ricc. Collect. 1454. Salgad. in terminis Regij patronatus, de Regia protect. 3. p. c. 10. n. 13. D. D. Ioan. del Caſtill. tom. 6. de tertijs, c. 28. n. 1. & 2. Barboſ. in Collect. ad c. quærellam de elect. n. 17.

b D. Salgad. plura adducens, dict. 3. p. c. 10. à nu. 12. cum ſeqq.

omnia,

omnia, & singula suprà, & infrà scripta teneatis, & adimpleatis, ac inuiolabiliter obseruetis, & de prouisione collatione, seu institutione dictarum Abbatiarum, & cum Cura, ac simplicium Beneficiorum seruitoriorum, ac Acolitatuum prædictorum, & cuiuslibet eorum, absque eorumdem Regis, & Reginæ dominorum nostrorum, & successorum suorum Regum pro tempore existentium, patronorũ prædictorum nominatione, & præsentatione, vos nullatenus c *intromittatis, seu alter vestrum intromittat, &c.* Vltimamente lo que se ha de entẽder y considerar es, que en estos dos Beneficios Curatos no se acabò de executar la ereccion, porque respeto de todo lo dicho consta los ha auido, y por este nombre de Curas les han llamado las erecciones consueta, y constituciones que tiene la Santa Iglesia: y assimismo por los libros de bautismos, y matrimonios que ay en la dicha Iglesia, y otros papeles: solo en la dotacion de Pontificales, calidad de ser colatiuos, y por prouision de su Mageſtad es en lo que parece no està executada la dicha ereccion; y aunque en los principios por las incomodidades q̃ se ofrecerian sucederia lo mismo a muchos Beneficios con la noticia que se tuuo dellos, y sus calidades, se fue remediando el daño que padecian, como sucedio en vno de los Beneficios de Santa Maria del Alhambra, que siendo tres los que se criaron, no se tuuo noticia mas que de los dos hasta el tiempo de don Pedro de Castro, Arçobispo deste Arçobispado, que se tuuo noticia del tercero, y se la dieron a su Mageſtad, y le proueyò, y lo mismo sucedio del Beneficio del lugar de Veas, que hasta el tiempo del Arçobispo don Felipe de Tasis le proueyeron los Prelados por Curato, y conocido por la ereccion era Beneficio simple, se dio noticia del a su Mageſtad, y le proueyò. Lo mismo se ha de hazer con estos dos Beneficios Curatos de Santa Maria de la O, que es oy la Parroquia de la Catredal desta ciudad de Granada, restituyendoles su calidad y cantidad, adjudicandose

c Quæ verba, Nullatenus, clausulam decreti irritantis inducunt, gl. verb. Nullatenus, & ibi Immola, n. 20. de sequestratione poss. & fructuũ, Sanchez, de matrim. lib. 6. disp. 32. n. 6. & 7. Gonçalez, gl. 67. n. 65. Barbosa, de dictionib. distinct. 192. n. 4. & 5. & de clausul. idem claus. 40. n. 43

Clausula decreti irritantis impedit quamcũque præscriptionem, resolvunt Rebuf. in Concordant. titul. deferi. & irreuocab. concordant. verb. Plus dicit, Anton. Gabriel, tit. de clausul. conclus. 3. n. 44. Gonça. dict. glos. 67. n. 50. Nicolas Garcia, de benef. 5. p. c. 1. n. 427. & in terminis Regij patronatus D. Salgad. d. 3. p. cap. 10. á n. 62. & seqq. & subdit n. 98. ibi: *Nec est dicendum, vt ex eo quod Sacra Cæsarea, ac Catholica Maiestas his indultis, & præuilegijs. non fuisset vsus in aliquibus Beneficijs ob defectum, puta notitiæ, licet in plurimis alijs sic ipsa per non vsum amisisse, quoniam primo hæc præuilegia, vt supra aduertimus. Continent decretum irritans, cuius effectus, & potestas vltra iam dictas, amplius illud hoc inducit, & operatur, quod constitutio, seu dispositio, super qua est appo-*

situm impugnari, non possit postea sub prætextu, quod vsu recepta non sit, nam cũ semel ex ea constet de intentione Papæ inferioris, siue illa non vtendo, siue ex contrarijs actibus siue tamen eiusdem Papæ expresso assensu eam elidere nõ valent.

se a si su Magestad la prouision de ellos, como la tiene de dichas Abaciales, y demas Prebendas, y Beneficios de este Arçobispado, pues como queda dicho, son las mejores prouisiones en calidad, y cantidad que su Magestad tiene, fuera del Coro de la Santa Iglesia.

Don Lope Fernandez de Contreras.